

“LA DIFERENCIA ENTRE PRESCIPCION Y CADUCIDAD PROCESAL”

José Eduardo Agüero Alegre

Artículo sobre la diferencia entre la Prescripción y Caducidad Procesal, justificado a través de leyes, códigos y jurisprudencia de la República del Paraguay

TITULO: LA DIFERENCIA ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD PROCESAL. RESUMEN

El presente artículo pretende dar a conocer la diferencia entre la prescripción y caducidad procesal, la prescripción entendida como aquel que afecta el derecho mismo, es decir, se extinguen o se adquieren derechos por el transcurso del tiempo, en tanto que la caducidad, es del proceso, no afecta el derecho si no se halla prescripto. Si por ejemplo prescribe una acción ya no podrá ser nuevamente entablada, sin embargo la caducidad de instancia en lo civil sólo afecta el proceso pudiéndose plantearse nuevamente la acción caducando el proceso no el derecho.

La caducidad de instancia es el medio que utilizan las partes procesales para lograr, con su propia y recíproca inactividad durante un cierto lapso, la finalización del proceso sin que haya desistimiento de la pretensión ni allanamiento a la pretensión, ni transacción, así lo entiende Alvarado Velloso¹

Tanto la prescripción como la caducidad tienen un fenómeno extintivo, un resultado que entendería inducido por la inacción de quien debió actuar en un determinado tiempo y que, sin embargo, no lo hizo.

Ambos conceptos representan la importancia del transcurso del tiempo en las relaciones jurídicas.

El objetivo de la prescripción es dar por extinguido un derecho que se supone abandonado por su titular, en tanto que la caducidad se aplica generalmente, no a los derechos, sino a las facultades o poderes jurídicos cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica.

¹ALVARADO VELLOSO, Adolfo: Lecciones de Derecho Procesal Civil, compendio del libro “Sistema procesal: Garantía de la Libertad, adaptado a la legislación paraguaya por Sebastián Irún Croskey, La Ley Paraguaya, Asunción, 2010. p. 640

CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Es importante mencionar que nuestra legislación no define propiamente los conceptos de prescripción y caducidad, pero si en diversos artículos encontramos sus particularidades.

PRESCRIPCIÓN Concepto jurídico en virtud del cual el transcurso de tiempo consolida situaciones de hecho. La prescripción permite la extinción (extintiva) o la adquisición de derechos por el transcurso del tiempo (liberatoria – usucapión). **PRESCRIPCIÓN.** Interpretación restrictiva: Cabe interpretar restrictivamente la certeza de la prescripción como instituto no basado en la Justicia intrínseca, sino en el abandono del ejercicio del Derecho y la seguridad jurídica. (Voto del Ministro César Garay, de la mayoría) **Mientras que LA CADUCIDAD** es la inactividad de las partes procesales dentro de un lapso de tiempo produciendo la finalización del proceso. En este sentido, afortunadamente la doctrina procesal es absolutamente conteste en considerar a la caducidad de instancia como un medio de extinción del proceso operado por el transcurso del tiempo². Su ámbito de incidencia, así, es exclusivamente procesal, y nada tiene que ver con el derecho sustantivo que eventualmente sea objeto de la discusión en cada litigio en particular³. Esto permite fácilmente advertir que, al recaer los institutos sobre objetos distintos, los mismos pueden coexistir. En otros términos, no es necesario que un proceso caduque –o tan siquiera esté abierto– para que haya transcurrido el tiempo previsto por el código para la prescripción; o viceversa, un proceso puede caducar sin que por ello haya operado la prescripción. Esto puede ocurrir precisamente porque los ámbitos de operatividad de ambos institutos son distintos. Si se admite esta premisa, se llega a comprender fácilmente que no puede hablarse, simplemente, de

²cuestión absolutamente pacífica, pueden verse, por ejemplo, PARRY, Adolfo E. Perención de la instancia. Buenos Aires, OMEBA, 1964, 3a ed., pág. 19, donde se consignan varias acepciones en el mismo sentido; EISNER, Isidoro, en AA.VV. Caducidad de instancia. EISNER, Isidoro (director). Buenos Aires, Depalma, 2005, 1 a ed. (reimpresión), págs. 4 y 5; REDENTI, Enrico. Derecho procesal civil. Traducción de SENTÍS MELENDO, Santiago y AYERRA REDÍN, Marino. Buenos Aires, EJE, 1957, 1a ed., tomo I, pág. 497. Para nuestra doctrina, puede consultarse el compendio contenido en TRIGÜIS, María Gloria. Caducidad de la instancia. Asunción, Intercontinental, 2006, 1a ed., pág. 16 y siguientes, además de ROJAS WIEMANN, Javier. La caducidad de la instancia en el proceso civil. Asunción, La Ley Paraguaya, 2013, 1a ed., pág. 27.

³En este sentido, es categórico ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Buenos Aires, EDIAR, 1961, 2a ed., tomo IV, pág. 428: “La prescripción produce la extinción del derecho sustancial, en tanto que la perención sólo extingue el procedimiento sin afectar al derecho”.

exclusión de un instituto por otro, o de la absorción del problema de la prescripción por la caducidad de instancia.

El hecho de que sean institutos distintos en su ámbito de operatividad y en sus consecuencias indica que los mismos pueden coexistir claramente, y que en todo caso el problema se centra en determinar la coordinación entre dichas figuras.

DIFERENCIAS FUNDAMENTALES ENTRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN NUESTRO CÓDIGO

En la **PRESCRIPCIÓN** no sólo se pone término a la incertidumbre de los derechos, sino sobre una presunción de abandono por parte del titular, mientras que la **CADUCIDAD** se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, y opera por el mero transcurso del tiempo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, entre las diferencias fundamentales encuentro que la caducidad opera de oficio o de manera automática y la prescripción tiene que ser planteada por medio de una excepción en un eventual proceso, en la prescripción se extinguen y adquieren derechos por el transcurso del tiempo mientras que en la caducidad solo se extinguen derechos, la prescripción puede ser interrumpida o suspendida con el ejercicio de una acción en tanto que la caducidad no se puede interrumpir.

PRESCRIPCIÓN: El plazo prescripcional es de orden público y la duración del mismo se halla subordinada a la naturaleza específica de la acción que se pretenda ejercer. (Voto del Ministro José Raúl Torres Kirmser, por su propio fundamento, minoría).

Determinación: La determinación del plazo prescripcional que corresponda ser aplicado es una cuestión de derecho que debe ser determinada por el Juzgador, sobre la base de los hechos invocados por las partes en el procedimiento. Esta calificación es, además, hecha de oficio en virtud del mandato dado al juzgador de calificar las pretensiones de las partes según corresponda en derecho, conforme con lo dispuesto por el Código Procesal Civil. (Voto del Ministro José Raúl Torres Kirmser, por su propio fundamento, minoría).

Al respecto el Código Civil en su Art.657, establece: *La prescripción extintiva se produce por la inacción del titular del derecho durante el tiempo establecido por la ley, pudiendo ser en meses y años dependiendo de cada contexto, en tanto que el Art.172 del Código Procesal Civil establece el plazo: Se operará la caducidad de la instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis meses.*

El art. 647 establece:*La prescripción se interrumpe: a) por demanda notificada al deudor, aunque ella haya sido entablada ante juez incompetente; b) por la presentación del título del crédito en juicio sucesorio o de convocación de acreedores; c) por cualquier acto inequívoco, judicial o extrajudicial, que importe reconocimiento del crédito por el deudor; y d) por el compromiso en escritura pública, conforme al cual las partes sujeten la cuestión dudosa o controvertida a juicio de árbitro o arbitradores,*⁵ **en tanto que** el Art. 176 del Código Procesal Civil:.-habla de la improcedencia de la caducidad: *No se producirá la caducidad: a) en los procedimientos de ejecución o cumplimiento de sentencia; b) en los procesos sucesorios, y en general, en los voluntarios, salvo que en ellos se suscitaren controversias; c) cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al juez o tribunal* ⁶.

CONSECUENCIAS DE LA OPERATIVIDAD DE LA CADUCIDAD RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN

Al respecto es importante traer a colación dos artículos sumamente importantes antes de hacer el análisis del presente.

En ese sentido el artículo 648 del código civil dispone: “ *La interrupción de la prescripción causada por demanda se tendrá por no sucedida si el juicio terminare por desistimiento del actor, por perención o por sentencia definitiva absolutoria del demandado.*

Si el proceso fuere abandonado, la interrupción concluirá con el último acto de procedimiento de las partes o del tribunal. La prescripción comienza a correr nuevamente desde el fin de la interrupción y volverá a interrumpirse, por la prosecución del juicio por cualquiera de las partes”.⁴

El análisis nos ha llevado a determinar el significado e interpretación del artículo 648 del código civil en un significado prácticamente literal y aislado, tal y como debe entenderse a la luz de la evolución histórico normativa que llevó a su redacción. Ahora, sin embargo, abordaremos un ejercicio interpretativo forzosamente original, por cuanto se trata de colocar la norma dentro del sistema positivo paraguayo, determinando su ámbito de operatividad.

Por ello intentaremos realizar un análisis de la aplicación concreta del artículo 648 del código civil que sea suficientemente completo y exhaustivo, y que permita determinar cómo y cuándo, en el marco de nuestro proceso.

Para ello, el camino ha de transitar, necesariamente, por una delimitación cuidadosa de la si el instituto finalidad y la esfera de funcionamiento de la perención de instancia, para verificar puede coexistir, y en qué términos, con la prescripción civil.

En este sentido, afortunadamente la doctrina procesal es absolutamente conteste en considerar a la caducidad de instancia como un medio de extinción del proceso operado por el transcurso del tiempo. Su ámbito de incidencia, así, es exclusivamente procesal, y nada tiene que ver con el derecho sustantivo que eventualmente sea objeto de la discusión en cada litigio en particular.⁵

Tal coordinación, en nuestro derecho, viene definida por dos normas. La primera es el primer párrafo del artículo 648 del código civil, a cuyo tenor la interrupción de la prescripción causada por demanda se tiene por no sucedida si el juicio culmina por perención.

⁴LEY N° 1183/85- Código Civil del Paraguay

⁵ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Buenos Aires, EDIAR, 1961, 2ª ed., tomo IV, pág. 428: "*La prescripción produce la extinción del derecho sustancial, en tanto que la perención sólo extingue el procedimiento sin afectar al derecho*".

La misma norma, idéntica, viene reproducida por el último párrafo del artículo 179 del código procesal civil: "*Operada la caducidad, la demanda se tiene por inexistente a los efectos de la interrupción de la prescripción*".⁶

Esto tiene una relevancia práctica bien sencilla: si el proceso caduca, es desistido o concluye con sentencia absolutoria, la entera interrupción de la prescripción se tiene por no sucedida. Esto es, la prescripción corre desde que nace el derecho a exigir - conforme lo dispone el artículo 635 del código civil- y toda la demanda caduca o desistida se tiene por no entablada. Esto es, la norma dispone que en el supuesto de caducidad, la interrupción causada por demanda nunca haya existido, y por ende todo el acto interruptivo pierde virtualidad, recuperando vigor el plazo transcurrido antes del entablamiento de la demanda, al que se le suma el plazo de duración del proceso perimido o desistido, como idóneo para la prescripción.⁷

Para el caso específico de la caducidad, se pudo sostener que "*Lógico era entonces que subsistiendo el derecho ejercido mediante la demanda caducada, quedara eliminada la interrupción de la prescripción, y ésta restituida a su curso precedente*"⁸

En forma general se podría decir que "*En todas estas hipótesis desaparecen los efectos de la interrupción, como si nunca hubiere existido, ni se hubiere interpuesto la demanda, y el plazo de prescripción deberá computarse desde el momento en que comenzó a correr originariamente*"⁹

Con esto puede apreciarse con nitidez la primera parte del problema, es decir, la influencia de la caducidad sobre la prescripción: operada la caducidad, la interrupción causada por demanda se tiene por no ocurrida y el cómputo del plazo prescripcional no se ve afectado por la notificación hecha con anterioridad, en el proceso perimido.¹⁰

⁶Ley N° 1337 | Código procesal civil

⁷Fossati López, Giuseppe, Acerca de la prescripción en curso de la causa civil, Pág. 21.

⁸LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Tratado de derecho civil. Parte general. Buenos Aires, Lexis Nexis, 2003, 20ª ed., tomo II, pág. 607.

⁹MOISSET DE ESPANÉS, Luis. Prescripción. Córdoba, Advocatus, 2006, 2ª ed., pág. 103.

¹⁰Fossati López, Giuseppe, Acerca de la prescripción en curso de la causa civil, Pág.22.

CONCLUSIÓN

A con el fin de no hacer extensa la presente investigación, se concluye que con la prescripción las partes ya no tienen derecho a iniciar un juicio por el transcurso del tiempo, es decir, fenece el derecho que tienen los mismos para ejercer la acción dentro del término establecido en la ley. En tanto que la caducidad opera en un juicio por la inactividad de las partes, porque no impulsaron el proceso dejando inactivo el juicio por el plazo de seis meses, la caducidad se da dentro del proceso mientras que la prescripción fenece el derecho para ejercer la acción.

Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 179 del Código Procesal Civil, en cuanto a los efectos de la caducidad, que operada la misma se tiene por inexistente la presentación de la demanda a los efectos de la interrupción de la prescripción. Allí radica la importancia de que las partes impulsen el proceso, especialmente la actora, a fin de evitar que con el transcurso del tiempo se de la caducidad y consecuentemente la pérdida del derecho de ejercer la acción pertinente según el caso.

Bibliografía. -

- Ley N° 1183, Código Civil del Paraguay. -
- Ley N° 1337, Código Procesal Civil. Paraguay. -
- Jurisprudencia destacada CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL Y COMERCIAL. ACUERDO Y SENTENCIA N° 42 DEL 10/02/2015
www.pj.gov.py
- ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN EN CURSO DE CAUSA CIVIL Giuseppe Fossati López www.pj.gov.py